

Cpta. F. 19  
10(4)

# DISCURSO

LEIDO

ANTE EL CLAUSTRO

DE LA

# UNIVERSIDAD DE OVIEDO

POR EL LICENCIADO

D. LUIS VIGIL ESCALERA Y BLANCO,

EN EL

SOLEMNE ACTO DE RECIBIR LA  
INVESTIDURA DE DOCTOR  
EN DERECHO CIVIL  
Y CANÓNICO.



GIJON.

IMPRESA Y LIT. DE TORRE Y COMP.,

*Calle de la Libertad, núm. 32.*

—  
1872.

A-1881371861

ANTE EL CLARISIMO

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

DE LA FACULTAD DE

D. LUIS VIVES ESCOBAR Y BLANCO

TEMA NUM. 21  
D. LUIS VIVES ESCOBAR Y BLANCO

TEMA NUM. 21.

*Idea general del Derecho canónico,  
y sus relaciones con el civil.*



## Ilmo. Señor:

Habia llegado la *plenitud de los tiempos*, en espresion sublime de los Libros Santos; próximas estaban a cumplirse todas las profecías referentes, tanto á la venida del Mesías, como al tiempo de su aparicion sobre la tierra (1), y la Humanidad, esclava de sus propias pasiones y desvaríos, y conservando aún el recuerdo de su libertad y grandeza primitivas, permanecia en ansiosa expectativa del *Deseado de las naciones*, del Redentor del mundo y Regenerador del humano linage. El Hijo de Dios desciende al fin del seno de su Padre y se anonada hasta tomar nuestra propia naturaleza, naciendo humilde y pobre, en Belen, pequeño lugar de la Judea, segun habia sido tambien profetizado. Deslizase en esa misma oscuridad y pobreza gran parte de su preciosa vida, descrita por el historiador sagrado (2) con este solo rasgo de sublime concision: *et Jesus proficiebat sapientia, et aetate, et gratia apud Deum et homines.* «Y Jesus crecia en sabiduría y en edad y en gracia delante de Dios y de los hombres.»

A la edad de 30 años da Jesus comienzo á su vida pública y á su predicacion, destinada á cambiar por completo la faz del mundo y el corazon de los hombres. Su admirable doctrina, jamás oida hasta entonces, desconocida enteramente de los mas grandes filósofos de la antigüedad; doctrina, no puramente especulativa y abstracta, como la de aquellos, ni dirigida á satisfacer tan solo el necio orgullo de algunos hombres infatuados por la ciencia, sino revestida de un carácter eminentemente práctico, que la hacia encaminarse directamente á la voluntad y á la reforma de las costumbres, atrájose desde luego la atencion de las admiradas turbas, ansiosas de escuchar aquellas palabras de incomparable sabi-

---

(1) Isaias, cap. 9, v. 6 y 7: Daniel, cap. 2, v. 44 y cap. 9, v. 24: Aggeo, cap. 2, v. 7 y 8: y Malaquias, cap. 3, v. 1.

(2) S. Luc. II, 52.

duria y verdad, como emanadas de una boca Divina y confirmadas con los mas estupendos milagros. Un solo y grandioso pensamiento domina constantemente al Hombre-Dios y se revela en todas sus palabras y acciones, y es el de hacer de la Humanidad entera una sola sociedad moral y religiosa, en la que todos y cada uno logren alcanzar, bajo el gobierno amoroso de la Providencia divina, y mediante la reconciliacion con Dios por la aplicacion de los méritos de Jesus, una bienaventuranza sin término ni medida. Cuanto manifiesta con relacion a explicar el objeto de su mision, prueba la existencia de dicho pensamiento y su propósito de fundar un reino, á la vez espiritual y universal; así claramente lo vemos en la especialisima insistencia con que predica la igualdad y fraternidad de los hombres, como hijos de un mismo Padre, Dios, y la inmediata y directa aplicacion que tienen á la vida práctica todas sus máximas y preceptos.

Triste y desconsolador era ciertamente el estado de la sociedad a la venida del Mesías: arrastraba gran parte del género humano las pesadas cadenas de la esclavitud, mientras el resto de los mortales era no menos esclavo de sus brutales pasiones; solo el vicio que habia logrado apoderarse de todas las conciencias, dominaba tiránicamente en todas ellas, ora oculto bajo los harapos de las hambrientas turbas, ora bajo la fastuosa púrpura del opulento. Mas Jesus baja del cielo para poner termino a tantos males, y por eso, con su ejemplo antes que con su palabra, predica la caridad y el amor contra los ódios y la envidia, la compasion del pobre contra el orgulloso egoismo del rico, el perdon de las injurias contra la vil venganza, el desprendimiento de las cosas caducas y perecederas de la tierra, contra el sórdido sentimiento de la avaricia, que secando y endureciendo el corazon del hombre, levantaba una muralla impracticable entre el hermano y el hermano; la práctica, en una palabra, de todas las virtudes y la mortificacion de las pasiones contra el desenfrenado libertinage y la corrupcion general de las costumbres.

Tal fué la obra de Jesus. Mas para que esta obra llenase el alto fin á que se la consagraba, no debia concretarse únicamente al estrecho circulo á que en un principio se vió, por necesidad, reducida, sino que debia estenderse á la Humanidad entera, sin distincion de épocas, ni paises. Así lo hace observar muy bien un notable escritor de Historia eclesiástica, cuando dice: que «la necesidad de unir bajo el imperio de una misma ley á los hombres de todos los tiempos y de todos los lugares, tomaba su origen en la universalidad de una obra que debia abarcar á todos los siglos y á todas las naciones; porque Jesucristo realmente no es el Salvador del mundo, sino en tanto que da á todos los hombres, en todas

»partes y siempre, como dió á sus contemporáneos mientras que  
»habitó la tierra, los medios para que puedan hacerse partícipes de  
»la vida divina, uniéndose á Aquel que es la fuente de ella.» «Indis-  
»pensable será, pues,—añade el citado escritor,—que haya en la  
»tierra una sociedad religiosa, que nacida del mismo Dios, unien-  
»do á El los mortales, funde la santidad tan real y verdaderamen-  
»te como la fundaba la misma sociedad de Jesus en el tiempo en  
»que vivió en el mundo, rodeado de sus discípulos, y esta socie-  
»dad no puede tener otro principio sino el mismo Dios, cuya  
»presencia continua y perpétua entre los hombres, será condicion  
»indispensable para el establecimiento, el desarrollo y la estabili-  
»lidad del Cristianismo en el mundo.» (1) Esa sociedad no es otra  
que la *Iglesia*, á quien Jesucristo confió el sagrado depósito de su  
doctrina, prometiéndola su asistencia *hasta la consumacion de los  
siglos*. Mas para que en ella pudiera realizarse ese carácter de  
*perpetuidad* con que su fundador divino la dotaba, como indis-  
pensable para el cumplimiento de su fin propio, hacíase preciso  
el nombramiento de algunas personas, que recibiendo el especial  
encargo de custodiar el depósito santo de la fé, tuvieran al propio  
tiempo la facultad de transmitir á otras este poder, que á ellas les  
habia sido gratuitamente otorgado. Jesus escoge al efecto de en-  
tre sus discípulos, y como primeros instrumentos del plan divino  
que habia concebido, á doce pobres galileos, á quienes denomina  
*Apóstoles* ó enviados, revistiéndoles de todo el poder y autoridad  
necesarios para el cumplimiento de la altísima mision que les con-  
fia, con estas notables palabras: *Euntes in mundum universum  
praedicate Evangelium omni creaturae* (2). *Et ecce ego vobiscum sum  
omnibus diebus usque ad consumationem saeculi* (3). *Qui vos audit,  
me audit: et qui vos spernit me spernit. Qui autem me spernit, spernit  
eum qui misit me* (4). *Et portae inferi non praevalent adversus  
eam* (5). «Id por todo el mundo y predicad el Evangelio á toda  
criatura.» «Hé aquí que yo estoy con vosotros todos los dias hasta  
la consumacion de los siglos.» «El que os oye á vosotros me oye  
á mí: el que os desprecia, me desprecia. Y el que me desprecia á  
mí, desprecia á Aquel que me envió.» «Y las puertas del infierno  
no prevalecerán jamás contra la Iglesia.»

Empero para dar á la unidad de esta un vinculo exterior que

(1) Alzog, Hist. Univ. de la Iglesia, cap. I.

(2) Evang. de S. Marc., cap. 16, v. 15.

(3) Id. de S. Mat., cap. 28, v. 20.

(4) Id. de S. Luc., cap. 10, v. 16.

(5) Id. de S. Mat., cap. 16, v. 18.

la conservase y fortaleciese, elige Jesus de entre los doce á uno para que sea cabeza de los demás, y este elegido lo fué Simon, á quien el Maestro Divino designa con el profético nombre de *Pedro* (1), toda vez que estaba destinado á ser la piedra fundamental sobre que habia de descansar su Iglesia, el Pastor visible del propio rebaño que habia de tener á Jesus por su Pastor invisible, y el encargado de confirmar en la fé á sus hermanos. Así terminantemente nos lo demuestran los siguientes textos del Sagrado Evangelio: *et ego dico tibi, quia tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo Ecclesiam meam, et portae inferi non praevalent adversus eam. Et tibi dabo claves regni coelorum. Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in coelis: et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in coelis* (2). Tan solemnes promesas aparecen realizadas mas tarde, y evidenciado por completo el Primado de Pedro en aquellas otras palabras que Jesus le dirigió por tres veces despues de asegurarse por otras tantas del amor de su discípulo: *pasce agnos meos, pasce oves meas* (3), palabras, cuyo sentido metafórico están contestes en interpretar los Santos Padres, entendiendo por corderos y ovejas á los fieles y los Obispos. Por último, el Evangelista S. Lucas pone en boca del Salvador estas otras palabras, dirigidas tambien al Príncipe de los Apóstoles, y que vienen á confirmar mas aún lo que venimos sosteniendo. *Ego autem rogavi pro te, ut non deficiat fides tua, et tu aliquando conversus confirma fratres tuos* (4).

Pues bien: este régimen establecido por Jesucristo para el gobierno y direccion de su Iglesia, ó sea, la autoridad y mision confiadas á los Apóstoles, y el Primado de honor y jurisdiccion á San Pedro concedido, fueron pasando á través de los siglos por una no interrumpida série de sucesores, pues los Apóstoles no se limitaron tan solo á propagar y estender por el mundo la saludable doctrina que de Jesus habian recibido, sino que usando de la facultad que por este les fuera concedida, en las palabras: *así como mi Padre me envió á mí, así tambien yo os envío á vosotros* (5), eligieron otras personas que los reemplazasen en su santo ministerio, ó sean los *Obispos*, verdaderos sucesores, por tanto, de los Apóstoles. Otro tanto sucedió con el Primado de Pedro, jamás controvertido desde su establecimiento, y que aparece perpetuado

---

(1) Evang. de S. Juan, cap. 1, v. 42.

(2) Id. de S. Mateo, cap. 16, v. 18 y 19.

(3) Evang. de S. Juan, cap. 21, v. 15, 16 y 17.

(4) Evang. de S. Luc., cap. 22, v. 31.

(5) Id. de S. Juan, cap. 20, v. 21.



asimismo á través de todas las épocas en la persona del Pontífice Romano.

Espuestos así, ligeramente, los principales hechos relativos á la fundacion de la Iglesia, y el órden que para su existencia y desarrollo estableció su Fundador divino, debemos pensar en definir-la. La Iglesia, en su acepcion mas lata, es la sociedad de los hombres en cuanto se los considera unidos entre sí, y á todos con Dios, por el vínculo de la Religion. Mas como quiera que no sea posible concebir al hombre, ó por lo menos al hombre constituido en sociedad, sin suponerle ligado en alguna manera con este vínculo, de aquí el que la Iglesia, tomada en este sentido general, sea tan antigua como el hombre y como el mundo. Esto que dicta la razon natural, vémoslo tambien confirmado por la revelacion: ella, con efecto, nos enseña, que desde el instante mismo en que Dios hubo creado al hombre, prescribióle el deber de adorar á su Criador con un culto á la vez interno y externo. Pero, considerada de una manera mas propia y concreta, la nocion de la Iglesia comprende dos grandes fases ó períodos de la Religion revelada, ó sea, de la única Religion verdadera. El primero de estos períodos es la Iglesia de la Ley antigua, figura y sombra principalmente de la Iglesia de la Ley nueva, de la Iglesia Católica, que definiremos: *la reunion de los cristianos bajo el gobierno y direccion de sus Pastores legítimos los Obispos, y especialmente del Romano Pontífice, con el fin de conseguir la bienaventuranza eterna.* La Iglesia, como verdadera sociedad religiosa, está caracterizada por las cuatro notas que la distinguen de las falsas sectas, y son: *unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad*, establecidas ya en el segundo de los Concilios generales contra los hereges de aquellos tiempos, que como los de todos los posteriores, pretendian para sus sectas la cualidad de verdaderas iglesias. Como *sociedad, en general*, goza de todos los poderes y atribuciones que como tal le corresponden, y en su virtud, reúne—como habremos de ver luego,—á la facultad de dar leyes, la de hacerlas cumplir y la de dirimir las contiendas que pudieran surgir dentro de su seno, ó lo que es lo mismo: hállase investida de los tres poderes *legislativo, coercitivo y judicial*, cuyo ejercicio constituye, como llevamos indicado, la naturaleza y caractéres de toda verdadera sociedad. En virtud de la primera de dichas facultades, la Iglesia promulga *leyes*, ó sean, reglas de observancia general encaminadas á la consecucion del fin social de la misma, y cuyo conjunto viene á constituir la principal fuente del *Derecho canónico*, que nos toca examinar en nuestro humilde trabajo. Al desarrollar, pues, el siguiente tema: **IDEA GENERAL DEL DERECHO CANÓNICO, Y SUS RELACIONES CON EL CIVIL**, ningun método nos ha parecido mas orde-

nado y conveniente que el de demostrar ante todo, la facultad de que para dar leyes se halla dotada la Iglesia, examinar luego la legislación general de la misma, producto natural y necesario del ejercicio de aquella facultad, y terminar por último ocupandonos de las relaciones importantes que unen al derecho canónico con el secular ó civil. Trazadas quedan, pues, las tres partes en que habremos de dividir el presente discurso, en armonía con los objetos que en él nos proponemos estudiar, y que desde luego pasamos á esponder.

I.

No significando otra cosa la idea de *sociedad*, que la reunion de varios seres inteligentes y libres para la consecucion de un fin comun, nadie podrá negar, Ilmo. Sr., que la Iglesia es una *verdadera sociedad*, toda vez que comprende dentro de sí el conjunto de los fieles para conseguir la gloria eterna; y que, como tal, habrá de participar necesariamente de la naturaleza y caracteres de aquella. Ahora bien: tres objetos se precisan, como necesarios para la existencia de toda sociedad, ó tres son, en otra forma, sus elementos constitutivos: *miembros*, *fin* y *medios*: *medios*, que han de ser puestos en práctica por los *miembros* ó individuos que componen la asociacion, para alcanzar el *fin* que se han propuesto. Mas como en la eleccion y el empleo de estos medios, los miembros de la sociedad, *inteligentes* y *libres*, podrían seguir caminos distintos y hasta opuestos, lo que rompería, sin duda alguna, la unanimidad en la consecucion del fin, precisa se hace la existencia de una regla de accion que á todos comprenda, y á cuya observancia estén todos obligados, (*la ley*), así como la de un principio inteligente, que coordinando todas las inteligencias, encamine todas las voluntades á la consecucion del fin social, (*la autoridad*). Y hé aquí como de la idea de *sociedad* surgen necesariamente las de *ley* y *autoridad*, consecuencias legítimas de aquella. Haciendo, pues, aplicacion á la Iglesia, de semejante razonamiento, habremos de reconocer tambien en ella, como sociedad verdadera, leyes que la rijan y autoridad ó poder para establecerlas, ó en otros términos, habremos de afirmar que la Iglesia goza de una *potestad legislativa*.

No obstante, y a pesar de la claridad con que á nuestra razon se presenta, esta autoridad de la Iglesia ha sido negada, siendo este uno de los principales puntos de lo que se llama la Reforma. En esto, empero, como en otras muchas cosas, bien podemos afirmar que no ha hecho la Reforma nada nuevo, limitándose tan so-

lo á reproducir errores que ya en otras épocas habian sido sostenidos por los eternos adversarios de la Iglesia y su autoridad. Con efecto, en el siglo IV, encontramos ya á Aerio, del cual tomó nombre una secta llamada de los aerianos, que negaba formalmente la diferencia entre el sacerdocio y el episcopado, pretendiendo que Jesucristo solo habia establecido presbiteros, y que la autoridad episcopal era por lo tanto, una verdadera usurpacion, y con mayor motivo aún, la autoridad pontificia. Aparecieron mas tarde, á principios del siglo XII, los valdenses, quienes negaban la supremacia romana, la autoridad episcopal, y por consiguiente, toda autoridad en la Iglesia, y así debieron hacerlo en buena lógica, toda vez que con arreglo á ella preciso se hace aceptar la autoridad tal como Dios la constituyó, ó no reconocer ninguna. Juan Hus sostuvo la misma tesis despues de los valdenses, y por fin Lutero y Calvino hicieronla triunfar en parte del mundo cristiano; sus satánicos esfuerzos lograron desgarrar la unidad de la Iglesia, recusando la autoridad de su jefe, y arrastrando en su rebelion á muchos pueblos. Oigamos al primero de estos reformadores que reasume, por así decirlo, sus ataques contra el poder y la autoridad de la Iglesia, en las siguientes palabras: *Quis dedit Papae potestatem captivandi libertatem nostram per baptismum nobis donatam, cum neque episcopus, neque ullus hominum habeat jus unius syllabae constituendae super christianum hominem, nisi ejus consensu?* (1). En verdad, Ilmo. Sr., que semejante modo de argüir es muy poco razonable, y hace, por cierto, bien poco honor á un hombre que tanto raciocina y que coloca á la razon sobre todo. A primera vista se distinguen en dicho argumento, si es que este nombre merece, dos partes: una en que se niega al Papa el poder para cautivar la libertad que se nos da por el bautismo, y otra en que se afirma, que ningun Obispo ni ningun hombre tiene derecho á imponer una sola silaba á un cristiano sin su consentimiento. Por lo que hace á lo primero, nosotros preguntaríamos: ¿puede subsistir una sociedad cualquiera sin una autoridad, sin una ley? No: bien claramente lo hemos ya demostrado. ¿Y de que hayamos sido bautizados, esto es, libertados del yugo del demonio y de las penas eternas por la aplicacion de los méritos del Redentor; de que hayamos adquirido la libertad espiritual de hijos de Dios, que en manera alguna debe confundirse con la libertad moral ni con la libertad civil, como lo hace Lutero, ¿si guese que estemos ya emancipados de toda ley en la tierra y que

(1) Luther, *De captivitate Babylonis*, cap. de *Baptismo*.

no debamos reconocer autoridad alguna? En ese caso, la consecuencia no puede ser mas lógica, preciso será renunciar á toda sociedad, toda vez que no se concibe la existencia de esta sin la de la ley. Pero añade Lutero que nadie tiene derecho á imponer una sola sílaba á un cristiano, sin que este lo consienta, error funestísimo, que, por desgracia, considerablemente propagado en las sociedades modernas, ha hecho sumamente difícil su gobierno, y contra el cual protestan á una voz, la conciencia, la observacion y hasta la propia naturaleza. Porque, con efecto, ¿ha pedido Dios acaso en la institucion de la ley divina nuestro consentimiento? Y en la natural ¿son dependientes del mismo las ideas morales del mal y del bien? ó en otros términos, ¿son buenas ó malas las acciones en cuanto que nosotros las juzgamos de uno ú otro modo? El vicio y la virtud, ¿son cosas emanadas del consentimiento de los hombres, de la mayoría de votos, ni aún siquiera de la unanimidad? Hé aquí, pues, leyes que han de aceptarse sin deliberacion ni consentimiento previo. Y si fijamos nuestra vista en la familia, ¿quien se atreverá á decir que procede de la voluntad del hijo la ley paterna que aquel encuentra ya establecida en el instante mismo de su nacimiento? ¿Quien osará afirmar que la autoridad que el padre ejerce sobre su hijo, toma su origen y fuerza en el consentimiento espreso de este? Véase, pues, como el pensamiento de Lutero, llevandonos á considerar la ley como derivada tan solo del consentimiento de aquellos á quienes se impone, viene á destruir por completo todo orden, así político, como moral y religioso, á convertir á cada individuo en soberano absoluto de sí mismo y á sumergir de este modo, á la sociedad, en la confusion y el caos mas espantosos. Así, pues, debemos dejar sentado, que el aserto de Lutero es de todo punto falso: en la Iglesia existe una autoridad, esta establece la ley, y esta es, á su vez, legítima, sin necesidad de consentimiento por parte de los que la reciben.

Peró no se limitan á solo esto los protestantes. Para sostener su acusacion de usurpacion, toman como base de sus argumentos, segun costumbre, textos de la sagrada Escritura, mal comprendidos y peor interpretados. Apelan, con efecto, á las palabras de S. Pablo de que Dios es el *único legislador*, y de ellas deducen que todo hombre que pretenda dar leyes usurpa el poder de Dios, no debiendo, ni pudiendo haber, por tanto, mas ley que la divina, manifestada, ó interiormente por la voz de la conciencia, ó exteriormente por la sagrada Escritura, donde se contiene la palabra de Dios. Pero no se hacen cargo de que léjos, con esto, de resolver la dificultad, la agravan aún mas, toda vez que estando espuesta frecuentemente la conciencia á

ser oscurecida ó falseada por las pasiones, y siendo, en último término, nosotros mismos los encargados de interpretar la ley en nuestro interior, corremos gran peligro en multitud de ocasiones de dictarnos la ley á nosotros mismos y para nosotros. Y no sirve recurrir, como lo hacen los protestantes, á esa luz divina ó inspiracion superior, que segun ellos, dirige la conciencia, porque esto equivaldría á admitir para cada hombre una revelacion particular, resultando entonces, que en vez de la autoridad legislativa é instructora de la Iglesia, tendremos tantas cuantas sean las personas que pretendan explicar el texto de la Escritura, lo cual no deja de ser el mayor de los absurdos. Pero, aparte de todo, las palabras *unicus legislator*, en que los protestantes se apoyan, solo quieren significar que Dios es la única fuente de la autoridad, como lo es tambien de la verdad y de la vida, y de ninguna manera que fuera de El no haya quien pueda dar leyes. En el mismo sentido vemos empleadas en la Escritura las palabras *unus pater*, «no hay más que un padre,» sin que hayamos de afirmar por eso que no existe paternidad en el mundo. Véase, pues, como por espíritu de oposicion y para destruir la autoridad de la Iglesia, establecida por el mismo Dios, han sido arrastrados los innovadores fuera de la razon y hasta del sentido comun. Esto nos manifiesta bien claramente hasta donde puede descender el hombre cuando se aparta del camino de la verdad; entonces cuanto mayor es su genio y el poder de su inteligencia, tanto mas se extravía en un confuso laberinto de absurdos y contradicciones.

Pero permítasenos todavía hacernos cargo, siquiera sea ligeramente, de otra de las objeciones mas importantes que los protestantes presentan contra la autoridad divina de la Iglesia. Dicen que no está permitido añadir cosa alguna á la Escritura, y que, por tanto, ha de tomarse el sagrado texto tal como es en sí, ya haga relacion al dogma, á la moral ó á la disciplina, y que dictar leyes, cánones y reglamentos que á ello se refieran, es al propio tiempo que una usurpacion una profanacion sacrilega. El cargo que las precedentes palabras encierran es completamente infundado por lo que toca á la Iglesia. Jamás esta ha alterado ni añadido la menor cosa en los textos de los Libros santos; tan léjos de eso, ella ha sido siempre la primera en prohibirlo del modo mas terminante. Pero no se opone esto en manera alguna á la facultad de que goza para explicar é interpretar el texto mismo, como condicion absolutamente indispensable para la direccion é instruccion del pueblo cristiano. Y he aquí lo que la Iglesia ha hecho siempre por medio de sus Concilios, reunidos en mil ocasiones, no para discutir con el racionamiento el texto mis-

mo, sino para, en vista de las interpretaciones á dicho texto dadas en las diversas iglesias desde el principio del Cristianismo, formular y definir sobre el punto de que se trata. A esto es á lo que se llama una definicion dogmática, y véase como con ella nada se añade á la palabra divina. Lo mismo acontece con respecto á las prescripciones de la moral y á las prácticas de la disciplina, en cuanto para hacerlas reconocer y aceptar, es necesario en muchos casos, reducirlas á preceptos y reglamentos.

Mas no solo la opinion de Lutero es contraria á la razon, sino tambien á la sagrada Escritura, á la tradicion y á la práctica constante de la Iglesia. La Escritura establece la autoridad espiritual y por lo tanto la potestad legislativa de aquella, del modo mas positivo, por estas palabras de Jesucristo: «Como mi Padre me envió, así tambien yo os envío» (1). «Quien os escucha, me escucha; quien os desprecia, me desprecia» (2). «Si alguien desoye la voz de la Iglesia, sea tratado como un gentil y un publicano.» (3). Además, el Salvador dijo en una ocasion, dirigiéndose á sus Apóstoles, que se hallaban reunidos: «Lo que atareis en la tierra, atado quedará en el cielo, y lo que desatareis en la tierra, desatado quedará en el cielo» (4). Y á S. Pedro, jefe de los discípulos, y que debia gobernar á todos los fieles, como príncipe del apostolado, le dijo: «apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas» (5), palabras todas terminantes, y que no permiten dudar, ni por un momento, de la potestad suprema con que Jesucristo revistió á su Iglesia, para que pudiera con entera libertad é independendencia de los poderes de la tierra, cumplir el altísimo fin á que la habia destinado.

Por lo que á la tradicion respecta, no puede cabernos tampoco el menor género de duda. San Pablo, el infatigable Apóstol de las Gentes, escribia en la primera de sus admirables cartas á los Corintios: *Laudo autem vos fratres quod per omnia mei memores estis: et sicut tradidi vobis, praecepta mea teneatis... Caetera autem, cum venero disponam* (6). Separa de la Iglesia en nombre del Señor al incestuoso de Corinto, y por todas partes ejerce su santo ministerio, habla con igual autoridad. El primer Concilio general, celebrado en la ciudad de Jerusalem, para la abolicion

(1) Evang. de S. Juan, cap. 20, v. 21.

(2) Id. de S. Lucas, cap. 10, v. 16.

(3) Id. de S. Mateo, cap. 18, v. 17.

(4) Id. de id. cap. 18, v. 18.

(5) Id. de S. Juan, cap. 21, v. 15, 16 y 17.

(6) Cap. XI, v. 2 y 34.

de los legales, y presidido por el príncipe de los Apóstoles, establece la siguiente fórmula de solemne decision, constantemente observada despues por todos los Concilios hasta nuestros mismos dias: *Visum est Spiritui Sancto, et nobis, etc.* (1)

Por último, nada necesitamos añadir para probar esta misma potestad bajo el punto de vista de la práctica: la numerosa série de Concilios, tanto generales como particulares, celebrados en la Iglesia, desde el apostólico, antes citado, hasta el actual del Vaticano, hablan en defensa de aquel poder de un modo mucho mas elocuente del que nosotros pudiéramos hacerlo.

Probado de esta manera el *poder legislativo* de la Iglesia, el *coercitivo* y el *judicial* solo vienen á ser consecuencias necesarias del primero. No concebimos, con efecto, que una sociedad tenga la facultad de dar leyes, si á esta facultad no vá unido el poder de hacerlas cumplir, como nada significaría á su vez este poder sin la existencia de una autoridad, encargada de aplicar la ley á los casos ocurrentes y de imponer penas a los infractores. Considerando, pues, al primero de estos poderes, como origen y fundamento de los otros dos, vamos á ver ahora á quién corresponde en la Iglesia, para ocuparnos en seguida de ciertas limitaciones impuestas á su ejercicio por el poder temporal.

La potestad legislativa en la Iglesia, ejércese en primer lugar, por los Concilios *ecuménicos* ó generales, mas no teniendo estos el caracter de estabilidad y permanencia que el ejercicio de aquel poder reclama, hácese preciso reconocer un *superior* á quien corresponda, y este no puede ser otro que el *Romano Pontífice*, único superior por derecho divino á los Obispos, y el cual le ejerce por medio de *decretos, bulas ó constituciones*. La facultad que de dar leyes gozaron en alguna época determinados Concilios particulares, ha cesado hace mucho tiempo, debiendo hoy concretarse todos ellos á la formacion de estatutos, ordenanzas y reglamentos, que tengan por objeto la mejor observancia de las leyes generales de la Iglesia, y sometidos á la aprobacion del Sumo Pontífice, para que el orden y la unidad puedan subsistir en el gobierno de la sociedad cristiana.

Pero no basta que la ley exista; preciso es para que tenga fuerza obligatoria, que haya sido *promulgada*, circunstancia sin la cual, el castigo que á sus violadores se impusiera, solo seria un acto de bárbara crueldad y de solemne injusticia. Las leyes eclesiásticas hallanse, pues, como todas, sujetas al indispensable requisito de la *promulgacion*, y á esta ha venido á ponerse un

---

(1) Hechos de los Apóstoles, cap. 15, v. 28.

límite en determinados Estados, con lo que se denomina *pase*, *placitum regium*, ó *regium exequatur*. Entiéndese comunmente por tal, el derecho que pretenden tener los Soberanos para impedir en sus Estados la circulación de las Bulas y Rescriptos Pontificios, y en general de todas las leyes eclesiásticas, mientras no sean examinadas y se cercioren de que no contienen cosa alguna contraria á los intereses temporales. Semejante facultad hállase muy léjos de ser, como respetables canonistas han supuesto (1), un derecho inherente á la soberanía temporal, y de tal manera unido á ella que no es posible renunciar á su ejercicio, sin renunciar á la misma soberanía. Si así fuera, preciso sería reconocer semejante derecho en todos los soberanos, sin distincion de épocas, lugares ni circunstancias, y en este caso, nadie habrá que desconozca la triste suerte á que la Iglesia podría verse reducida, cuando sus leyes hubieran de ser inspeccionadas por soberanos enemigos suyos: bien podemos afirmar que en la mayor parte de los casos llegaría á hacerse de todo punto ilusoria su potestad legislativa. Opónese, por otra parte, semejante prerogativa á la reciproca independendia de ambas potestades, porque, ¿con qué derecho pretende el Estado ejercer esa inspeccion sobre las leyes de la Iglesia? ¿No implica el ejercicio de semejante facultad una marcada superioridad de aquel sobre esta? ¿Y quien le ha dado al Estado esa superioridad? Y caso de que hayamos de reconocer alguna en una de ambas potestades, ¿no deberíamos dársela á la Iglesia sobre el Estado, mas bien que al Estado sobre la Iglesia? Por otra parte, ¿qué razones puede aquel alegar en defensa del *pase*? ¿El temor acaso de que la Iglesia se entrometa á legislar en materias civiles? Pues qué: ¿no podría esta abrigarle mucho mas fundado de que el Estado intentara hacerlo propio respecto de asuntos eclesiásticos? ¿No son cien veces de peores consecuencias las invasiones del poder temporal en el espiritual, que las de este en aquel? ¿Y ha pensado jamás la Iglesia, por eso, en ejercer acto alguno que tendiera á amenguar en nada las facultades que al soberano temporal competen? Véase, pues, como no existe razon alguna que justifique en lo mas mínimo la consideracion que de derecho emanado de la soberanía, imprescriptible é inalienable, por lo mismo, pretende darse por algunos al ejercicio del *pase*; véase por qué, en absoluto considerado, le rechazamos, no viendo en él generalmente mas que una prerogativa altamente atentatoria á la libertad é independendia de la Iglesia, y encaminada á destruir, siquiera sea de un modo indirecto,

(1) Entre ellos Van-Espen y Eybel, con Aguirre, Cavalario y otros.



su potestad legislativa; y véase, en fin, por qué le reconocemos tan solo como un *hecho*, debido en muchas partes á una gratuita concesion hecha por la Silla Romana á los Príncipes Católicos, permitido ó tolerado únicamente en otras, por la Iglesia, pero jamás reconocido en principio por esta.

Viniendo á nuestra pátria, no es posible desconocer que sus Soberanos han ejercido de hecho en distintas ocasiones la régia prerogativa del *pase*, siendo la principal disposicion que se hallaba vigente respecto á la materia, una ley recopilada del Sr. Don Carlos III, de 16 de Junio de 1768, ó sea, la 9, tít. III, lib. II de la Nov. Recop. Y decimos que se hallaba vigente, porque hoy, dado el cambio radical que se ha operado en nuestra Constitucion política, no puede menos de considerarse como derogada, debiendo, por consiguiente, cesar desde luego nuestros Reyes en el ejercicio de aquella facultad. Así lo han demostrado concluyentemente, entre otros ilustres Prelados españoles, los distinguidísimos de Valladolid y Oviedo en sus notables contestaciones al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con motivo de la Real Cédula, que con fecha 25 de Marzo del presente año les habia sido por aquel comunicada, y por la que se les recomendaba la observancia de la citada ley (1). En prueba de nuestro aserto, y aún á trueque de estendernos algun tanto en un asunto, que como incidental, solo nos habíamos propuesto tratar muy brevemente, séanos permitido Ilmo. Sr., trascribir íntegros á nuestro discurso algunos párrafos de la segunda de dichas comunicaciones, en los que puede verse de un modo evidente, la notoria injusticia con que hoy se reclama por el Gobierno el ejercicio del *pase*. Dice así el Ilmo. Sr. Obispo de Oviedo: «Los artículos de la Constitucion que dan libertad absoluta á la prensa para publicar cuanto plazca, y la no menos absoluta que autorizan en materia de creencias y cultos, derogan todas las leyes civiles que anteriormente cohibian la publicacion y ejecucion de Bulas, Breves y despachos Pontificios. Sostenerlas ó resucitarlas, es una contradiccion manifiesta, además de hacer á la Iglesia Católica, á sus ministros y á sus miembros, de peor condicion que las sectas disidentes y las sociedades enemigas de la Religion y del órden social. Para estas están vigentes sin limitacion alguna los artículos 17 y 21 de la Constitucion. Cuanto emana de sus jefes se recibe y se observa por los que profesan esas doctrinas, sin ingerencia del poder civil, sin prévia

(1) Comunicacion del Emmo. Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid, fecha 31 de Marzo de 1872, y del Ilmo. Sr. Obispo de Oviedo, de 6 de Abril del mismo año, dirigidas ambas al Ministro de Gracia y Justicia.

»censura y *placet* de la Corona. Para los Obispos católicos y para  
»los hijos fieles de la Iglesia, se quiere que conserve toda su fuerza  
»una ley depresiva y que no tiene ya razon de ser.» Pasa despues  
á probar que el derecho del *pase régio* no tiene hoy fundamento  
alguno en España, ni en la idea de soberanía, á la que, como él  
mismo dice, nada compete mas allá del orden político y civil, ni  
en el especioso título de *protector de los Cánones*, invocado por  
Cárlos III en la ley antes citada, y que hoy, de ningun modo pue-  
de ser aplicable al Monarca, y añade: «El *plácitum régium*, nunca  
»reconocido por la Iglesia como un derecho, y tolerado como un  
»hecho, siquiera depresivo, para evitar otros males, está condena-  
»do primero, por Ntro. Smo. Padre Pio IX, en el *Syllabus* que  
»acompaña á la Encíclica *Quanta cura*, y despues por el Santo  
»Concilio Vaticano en su primera Constitucion dogmatica *De Ecclē-*  
»*sia Christi*, y ante esta definicion de la autoridad infalible de la  
»Iglesia, se inclina todo católico, y todo Obispo la adopta como  
»regla invariable de conducta, protestando contra cualquiera  
»doctrina y contra cualquiera disposicion que á la misma se opon-  
ga.» En vano seria, Ilmo. Sr., que tratáramos de añadir una sola  
palabra á las tan elocuentes quanto autorizadisimas que preceden, y  
ni aún siquiera intentaremos hacerlo, contentandonos tan solo,  
con dejar consignado, relativamente al asunto, y para terminar es-  
ta primera parte, que si como juristas no encontráramos hasta aho-  
ra fundada en razon alguna la prerogativa del *plácitum régium*,  
desde hoy, como católicos y despues de una solemnisima decision  
dogmática de la Iglesia, no nos es posible ya en manera alguna  
aceptarla.

## II.

Demostrado el poder legislativo de la Iglesia, primer objeto de  
nuestro discurso, tócanos examinar ahora, siguiendo el método  
que nos hemos impuesto, las leyes por aquella publicadas, en vir-  
tud de semejante poder, y emanadas principalmente,—como he-  
mos visto ya,—de los Cánones Conciliares y Constituciones de los  
Sumos Pontífices.

Poco numerosas, en un principio,—como no podia menos de  
suceder,—semejantes disposiciones fueron aumentando sucesiva-  
mente con las necesidades siempre crecientes de la sociedad cris-  
tiana, y con el notable desarrollo que esta iba adquiriendo en su  
organizacion y relaciones, llegando un momento en que se hizo  
de todo punto necesario reunir las en códigos, que denominamos  
*colecciones canónicas*. Son estas de dos especies principales, segun

que en su confeccion se haya seguido el orden de los tiempos ó el de las materias, esto es, segun que presenten los cánones numerados, atendido tan solo el orden de su promulgacion, ó segun que se hallen distribuidos por partes ó secciones, conteniendo cada una los relativos á un mismo asunto. Hallanse, además, algunas revestidas de fuerza legal, en cuanto han sido formadas por autoridad pública, mientras otras carecen de aquel requisito, como obra de simples particulares. El estudio, pues, de las colecciones, habrá de ser el que nos ocupe en esta segunda y principal parte de nuestro discurso, si bien los naturales límites de un trabajo de esta especie, no nos permitirán hacerlo con la estension y detenimiento que deseáramos, y que la importancia misma del asunto reclama. A fin de proceder con método, adoptaremos desde luego la division,—casi unánimemente admitida por los autores,—del Derecho canónico general, en *antiguo*, *nuevo* y *novísimo*, comprendiendo el primero las colecciones publicadas antes del Decreto de Graciano, el segundo, las que vieron la luz desde este, hasta que se completó el cuerpo del derecho comun por las Decretales, y el tercero, el establecido desde la promulgacion de estas hasta nuestros dias.

1. —Por lo que al *derecho antiguo* respecta, preciso se hace distinguir asimismo la Iglesia Oriental de la Occidental: en la primera se cuentan cuatro colecciones y el *nomocánon* de Focio; en la segunda se estudian las de la Iglesia romana, española, francesa, africana y algunas otras, con mas las Falsas Decretales, los Capitulares de los Reyes francos, y las colecciones de Reginon, Abbon y Burcardo.

En vano seria que tratásemos de buscar colecciones de cánones en los tres primeros siglos de la Iglesia: fueron completamente desconocidas durante dicha época, gobernándose tan solo aquella, como toda sociedad naciente, por la costumbre y la tradicion. Y se concibe bien que sucediera así, ya atendamos á la sencillez de los primitivos fieles, ya á la todavía reciente predicacion de los Apóstoles, y á las reglas por estos dadas para el gobierno de la Iglesia, ya, en fin, al estado de persecucion en que esta se encontraba, y que no la permitia apenas ocuparse en asuntos de disciplina, cuando peligraba grandemente la fé, á cuya conservacion debia principalmente consagrar todos sus esfuerzos.

Pero antes de pasar al estudio de las colecciones de la Iglesia griega, debemos dar alguna breve noticia acerca de las que, con el nombre de *Cánones* y *Constituciones apostólicas*, han llegado hasta nosotros. Consta la primera de 85 cánones, que no pueden en manera alguna atribuirse á los Apóstoles, como su nombre parece indicar, ni tampoco al Papa S. Clemente, por quien aparecen recopilados.

dos (1). Así claramente nos lo demuestra la circunstancia de que no hacen mención de ellos los escritores que se ocupan en enumerar las obras y escritos de los Apóstoles, la de tratarse en los mismos de instituciones eclesiásticas muy posteriores á los tiempos apostólicos (2), y el no haberse, por último, recurrido á ellos para poner término á las dos notables controversias, que, relativa la una al tiempo de la celebracion de la Pascua, y la otra á la validez del bautismo conferido por los hereges, tuvieron lugar en la Iglesia durante los siglos II y III, lo que nos prueba además que no se conocieron en esta época. Entre las varias opiniones relativas al autor de esta coleccion (3), parece ser la mas probable la que sostiene que es de autor desconocido, y que los cánones que la componen no fueron recopilados por uno solo, sino por varios y en distintos tiempos. En la Iglesia latina solo han sido recibidos 50 de dichos cánones, únicos que Dionisio el Exiguo insertó en su coleccion, como habremos de ver luego. Las *Constituciones Apostólicas* son otra coleccion compuesta de 255 cánones, distribuidos en 8 libros, existiendo acerca de su autor y el tiempo de su publicacion las mismas opiniones que acerca de los cánones apostólicos.

A la celebracion del Concilio de Calcedonia, cuarto de los generales, en el año 451, aparece de un modo indudable la existencia en la Iglesia Oriental de una coleccion compuesta de 165 cánones tomados de cinco Concilios particulares celebrados en Oriente en el siglo IV, á saber: el Ancirano, Neocesarense, Gangrense, Antioqueno y Laodiceno, y de los dos generales Niceno y Constantinopolitano I de la misma época. De dicha coleccion, *primera* de las de la Iglesia griega ú oriental, fueron leidos algunos cánones en el referido Concilio de Calcedonia, los cuales aparecian colocados por orden de antigüedad, á escepcion de los correspondientes al de Nicea, que por respeto sin duda, á este Concilio, ocupaban el primer lugar, no obstante ser posteriores á los del de Ancira y Neocesaréa. Ignórase quien fué el autor de esta coleccion, así como su nombre primitivo. Las que la siguieron, pueden llamarse mejor, como dice muy bien Aguirre (4), adicio-

---

(1) Hállanse insertos dichos cánones en el Cuerpo del derecho civil romano, despues de las Novelas del Emperador Leon, con el siguiente encabezado: *Canones Sanctorum Apostolorum per Clementem á Petro Apostolo Romae ordinatum Episcopum in unum congesti.*

(2) Véanse los cánones 12, 14, 15, 27, 36, 38, 39, 40, 42 y 45.

(3) Pueden verse en Gonzalez Arnao, *Discurso crítico sobre las colecciones griegas y latinas.*

(4) *Disciplina eclesiástica general*, 2.<sup>a</sup> edicion, tomo I, pág. 122.

nes suyas, que nuevos códigos de cánones. Con efecto, la conocida con el nombre de *segunda*, no es sino la primera aumentada hasta el número de 207 cánones, por habersele agregado los de los Concilios generales de Éfeso y Calcedonia. La *tercera*, estuvo compuesta de los mismos que la anterior, con mas 102 establecidos en el Concilio Trulano, 21 del de Sárdica, 152 del de Cartago, y 161 tomados de varias obras y cartas de Obispos y Padres griegos. Contiene además los 85 cánones apostólicos. Esta misma coleccion, fué, por último, nuevamente aumentada con los 22 cánones publicados por el VII de los Concilios generales, II de Nicea, celebrado el año 787, con motivo de la heregia de los *Iconoclastas*.

Finalmente, posée tambien la Iglesia griega, en esta época, dos colecciones especiales, denominadas *Nomocánones*, ó sea: concordia de leyes eclesiásticas y civiles. Fué formada la primera por Juan Escolástico, despues de mediados del siglo VI, insertando en ella íntegras las leyes civiles y abreviadas las eclesiásticas que con ellas tenían relacion; y la segunda por Fócio, que dividió su obra en 14 títulos y estos en capítulos, presentando á diferencia del primero, en compendio las leyes civiles é indicados únicamente los cánones á que aquellas hacen referencia. Conocióse este último *nomocánon* á fines del siglo IX, viniendo á ser como un epítome de todo el derecho oriental, y gozando, por lo mismo, de gran estimacion entre los griegos.

Viniendo ahora al estudio de las colecciones de la Iglesia Occidental, y comenzando por la Romana, diremos: que su primera coleccion de cánones estuvo tan solo compuesta de los del concilio Niceno y de Sárdica. La celebridad que tuvo en Occidente este último Concilio, fué sin duda alguna, la causa, como dice Golmayo (1), de que sus cánones se juntasen á los de Nicea para formar la primera coleccion, y que por mucho tiempo corriesen confundidos y se citasen con el nombre de Nicenos. Agregáronse despues á estos, traducidos de la coleccion griega, los del Concilio I de Constantinopla, y los de los cinco particulares celebrados en Oriente y de que hablamos al ocuparnos de las colecciones de la Iglesia griega, componiendo entre todos un total de 165.

Pero la mas notable coleccion de la Iglesia Romana, es sin duda alguna la formada á principios del siglo VI por Dionisio *el Exíguo*. Era este un monge natural de la Scytia, si bien domiciliado en Roma, de grandísima erudicion y notablemente versado,

---

(1) *Instituciones del derecho canónico*: Prolegómenos, not. 1.<sup>a</sup> al cap. VII.

sobre todo, en el estudio de las lenguas griega y latina (1). Grande era, ciertamente, el deseo que por todos se sentía de una nueva y mas exacta version de los cánones griegos, á causa de la oscuridad y confusion que reinaba en la antigua coleccion romana, deseo, que vino á ser realizado de un modo que nada dejaba que apetecer por el ya citado Dionisio, quien con el objeto de ilustrar al Obispo Estéban, y vivamente escitado además, á ello, por su amigo el Diácono Lorenzo, resolvióse á emprender aquella obra, como él mismo manifiesta en su prólogo. Consta esta de dos partes, comprendiendo una los cánones de los Concilios, y las Decretales de los Papas la otra. Incluyó en la primera, además de los 165 cánones de que constaba la antigua coleccion y que tradujo nuevamente al latin de los originales griegos, 50 cánones apostólicos, 21 de Sárdica, 27 de Calcedonia y 138 de los Concilios de Africa, ascendiendo entre todos al número de 401. Insertó en la segunda 187 epístolas Decretales de los Romanos Pontífices, desde Siricio hasta Anastasio II, siguiendo en su colocacion el orden de los tiempos. A pesar de no haber sido hecha esta coleccion por autoridad pública, adquirió no obstante una gran aceptacion, recibéndola desde luego como suya la Iglesia de Roma (2), y extendiéndose despues á otras varias del Occidente (3).

Por lo que hace á la Iglesia de España, una de las que primero tuvieron la dicha de recibir la luz del Evangelio, gobernóse como todas, durante los tres primeros siglos por la costumbre y la tradicion. Pero en el siglo IV ya celebró varios Concilios (4), cuyos cánones unidos á los de algunos generales y particulares extranjeros á que nuestros Obispos asistieron (5), debieron formar desde luego una coleccion, por la que se regiría esta Iglesia, por mas que hasta la celebracion del Concilio I de Braga, (año 565) no tengamos datos seguros para afirmarlo. Mas en este Concilio ya se hace clara referencia á una coleccion anteriormente formada, al establecerse por uno de sus cánones, que «nadie se atreviese á quebrantar los leidos en el Concilio, del *Códice antiguo*, pena

(1) Casiodoro, *Divin. lection.*, cap. 23.

(2) Casiodoro, obra citada.

(3) La coleccion Dionisiana fué entregada por el Papa Adriano al Emperador Carlo Magno, para que por ella se rigiesen las iglesias de sus Estados.

(4) Tales como el célebre de Elvira, Zaragoza, Toledano I y otros.

(5) Es indudable que varios Obispos españoles se hallaron presentes á los Concilios de Nicea, y Sárdica, el primero de los cuales fué presidido por el célebre Ossio, Obispo de Córdoba, como delegado del Sumo Pontífice. Tambien asistieron otros al Concilio Arelatense II.

de ser degradado de su oficio» (1). Ignórase absolutamente quien haya sido el autor de este «código antiguo,» y cuando se formó: su existencia, sin embargo, aparece,—segun acabamos de ver—claramente demostrada, como anterior á la coleccion de Martin Bracarense.

Este ilustre Prelado, natural de la Pannonia, hoy Hungría, y sumamente versado en el estudio de las ciencias eclesiásticas que habia aprendido viajando por Oriente, vino luego á España, donde se distinguió por su ardiente celo en la conversion de los Suevos, que ocupaban la Galicia, llegando á ser abad, primero, del monasterio Dumicense, fundado por él, y Metropolitano, despues, de Braga. Escribió varias obras, entre ellas la notable coleccion de cánones que lleva por título: *Capítulos de los Sinodos Orientales*, publicada hácia el año 580 y dividida en 84 capítulos, 68 de los cuales forman un libro que trata de los Obispos y clérigos, y los 16 restantes otro que se ocupa de los legos. No se comprenden solamente en ella los cánones griegos, como pudiera tal vez creerse por su título, sino tambien otros muchos de Concilios españoles y extranjeros que formaban parte de la antigua coleccion.

Es, por fin, la última y la mas notable de las de la Iglesia española, la conocida con el nombre de *Canónico-goda*, y atribuida por muchos á S. Isidoro, Arzobispo de Sevilla (2). No obstante, habiendo muerto este ilustre Prelado el año mismo en que se celebró el Concilio V de Toledo (636), y comprendiendo la coleccion hasta el XVII inclusive, no podemos considerarle como autor de ella, y lo mas que nos es dable conceder es que le haya cabido la alta honra de comenzar á formarla. Esta preciosa coleccion, á la que han prodigado sus elogios, sábios tan distinguidos como Gonzalez, Martinez Marina y otros, está compuesta: á mas de los cánones de los cuatro primeros Concilios generales y de los cinco particulares de Oriente, ya varias veces citados, de los de otros 62 Concilios particulares, entre ellos 17 franceses y 35 españoles; y de 103 decretales de los Romanos Pontífices.

De lo que acerca de la Iglesia española llevamos dicho, dedúcese: que tres son las colecciones con que esta cuenta en la época á que el derecho canónico antiguo se extiende, á saber: la *primitiva ó antigua*, que no debe, de ningun modo, confundirse, como

suas ob. cañales. se alla por sup para magno para que sea se rindien las iglesias de sus

— Este como el estubo de Elyria, Etorora, Tolobano I y otros. (1) Es indudable que varios Obispos españoles se hallaron presentes

(1) Conc. I de Braga, cán. 41.  
(2) Así lo creen Masdeu y Cayetano Cenni, si bien D. Vicente Gonzalez Arnao profesa la opinion contraria.

algunos lo han hecho con la de Dionisio el Exíguo (1); la de Martin de Braga, y la *canónico-goda*, ó «genuina y legítima colección de la Iglesia española,» como la llama un distinguido escritor (2).

Del mismo modo que las de Roma y España tuvieron todas las demás iglesias de Occidente su correspondiente colección, compuesta por lo general, de los cánones de los Concilios ecuménicos y nacionales y aun de algunos de los extranjeros que eran recibidos por las iglesias é incorporados á su colección respectiva. Por lo que hace á Francia, no consta que tuviese en un principio un código de observancia general, sino que se conocieron varios, rigiéndose cada Iglesia por unos ú otros, hasta que Carlo-Magno hubo recibido del Papa Adriano I,—como dijimos mas arriba,—el de Dionisio el Exíguo que se hizo despues de uso general en todas las iglesias de aquel reino. Conócense además en esta nacion los famosos *Capitulares*, ó sean, leyes civiles y eclesiásticas decretadas por los Reyes, durante los siglos VIII y IX, con acuerdo de los Prelados y Magnates, reunidos en juntas ó asambleas que se denominaban *Sínodos*. Estos Capitulares fueron primeramente recopilados por el abad Ansegiso, en el año 827, el cual distribuyó en cuatro libros varios de los pertenecientes á Carlo-Magno y Ludovico Pio, y mas tarde, hacia el año 845, por Benito, Diácono de Maguncia, quien aumentó la colección de Ansegiso con otros tres libros, en los que incluyó los que éste habia omitido y los que despues de él se habian publicado. Hay otras compilaciones de Capitulares, menos importantes que las anteriores. (3) La Iglesia de Africa tuvo asimismo, dos colecciones principales: formada la una en el siglo VI por un Diácono de Cartago, llamado Fulgencio Ferrando, que dió á su obra el título de *Breviarium Canonum*, porque no insertó estos íntegros, sino abreviados; y publicada la otra á últimos del siglo VII por el Obispo Cresconio, con el nombre de *Concordia Canonum*, porque en ella se encuentran con efecto, concordados los cánones con las Decretales Pontificias.

A principios, segun unos, segun otros, á mediados del siglo IX, aparece una nueva colección que con el título de *Falsas Decreta-*

(1) Pueden verse las razones que tenemos para opinar de este modo en D. Francisco Antonio Gonzalez: *Colección de cánones de la Iglesia española*.

(2) Gonzalez Arnao, *Colecciones canónicas*.

(3) Gonzalez Arnao, en su tantas veces citada obra, da una idea detallada de todas ellas.



les ha llegado hasta nosotros, y cuyo autor se desconoce, pues si bien es cierto que aparece formada por un tal Isidoro *Peccator* ó *Mercator*, tambien lo es que no ha logrado aún saberse quien fué este, no obstante los notables adelantos realizados en materia de antigüedades eclesiásticas. Compónese aquella de documentos auténticos y falsos; estos últimos, tomados unos de colecciones anteriores, é inventados otros por el autor, tales como varias Decretales atribuidas á los Romanos Pontífices desde S. Clemente hasta San Gregorio el Grande. El nombre de Isidoro, puesto tal vez de intento por el autor al frente de la coleccion, ha hecho creer á muchos que fué obra del célebre S. Isidoro de Sevilla (1), ó por lo menos de algun otrò español, opiniones ambas, hoy de todo punto insostenibles, gracias á los modernos adelantos de la critica. No se concibe con efecto, que hubiera podido permanecer oculta en nuestra patria una obra tan original, siéndolo de un Prelado tan ilustre, y Masdeu ha demostrado de un modo evidente (2), que no se conoció en España en los siglos inmediatos á su publicacion; insértanse en ella cánones tomados de los Concilios Toledanos desde el VI al XIII, y del VI general, III de Constantino-  
pla, celebrados todos despues de la muerte de aquel santo Doctor; y, por último, ni el estilo, ni el orden de las ideas son los mismos que se observan en las obras de este. No es tampoco de ningun autor español, como nos lo demuestran, entre otras muchas razones que pudiéramos alegar, la de que hallándose incluidas en ella varias cartas de los Pontífices á los Obispos de Francia, Italia y Alemania, solo lo están cinco dirigidas á los Obispos españoles, siendo así que existían muchas de estas recogidas ya en la coleccion canónico-goda; y la de que los idiotismos en que dicha obra abunda, son completamente agenos á los escritores españoles de aquellos tiempos. Ni S. Isidoro de Sevilla, pues, ni ningun otro español del mismo ó distinto nombre tuvieron la menor parte en la formacion del Código de *Falsas Decretales*. Tampoco nació en Italia, ni pudo, por tanto formarse con anuencia y conocimiento de los Sumos Pontífices, como algunos han supuesto calumniosamente. Prueba evidente de esto mismo la tenemos en la carta dirigida por el Papa Leon IV á los Obispos de la Bretaña hácia la mitad del siglo VIII, y en la que, conviniéndole para su objeto citar algunas Decretales falsas, no hace siquiera mencion de ellas, y sí de otras contenidas en el código Dionisiano, lo cual demuestra que no

---

(1) Esta es la opinion del docto Cardenal Aguirre, victoriosamente combatida por Gonzalez Arnao, en su célebre obra, parte 2.<sup>a</sup>, pág. 163.

(2) Tomo XIII, pág. 278 de su *Historia crítica*.

eran aquellas conocidas, ó que al menos se las desechara: «Es pues lo mas probable,—dice Aguirre,—segun todos los datos que proporciona la mas esquisita critica, que nació (la coleccion de *Falsas Decretales*) en el Imperio Franco-Galico, que es muy verosímil fuese en Maguncia, que concurrió para su publicacion el célebre Riculfo Maguntino, y que se divulgaría que el autor era S. Isidoro para darla mayor autoridad.» (1) Vienen, con efecto, á confirmar esta opinion, que nosotros juzgamos muy aceptable, una porcion de circunstancias, tales como la de haberse encontrado hacia aquel lugar los mas antiguos manuscritos de dicha obra, el abundar esta notablemente en idiotismos galo-francos, y la costumbre por muchos Obispos franceses observada de añadir la palabra *Peccator* a su nombre y título.

Las *Falsas Decretales* estendiéronse bien presto por todas partes, sin que nadie advirtiera su falsedad: tal y tan crasa era la ignorancia de la época en que se publicaron. Pero en el siglo XIV, y merced al considerable mejoramiento que el estudio de las ciencias, de la critica y de las bellas letras habia experimentado en el Occidente, comenzó a dudarse de la verdad de algunas Decretales anteriores al papa Siricio, descubriéndose mas tarde su completa falsedad con motivo de las disputas suscitadas entre protestantes y católicos. Las razones en que esta se funda aparecen tan claras y evidentes, que apenas se concibe como pudo estar oculta por espacio de tanto tiempo, semejante impostura. Con efecto, ni hacen mencion de semejantes Decretales los Concilios ecumenicos, ni los Romanos Pontifices de los ocho primeros siglos, ni S. Gerónimo, ni tampoco Dionisio el Exíguo, que *con el mayor cuidado y diligencia*, como el mismo nos dice (2) recogió los decretos de los Papas, ni, finalmente, escritor alguno anterior al siglo IX. El estilo es el mismo en todas ellas, a pesar de suponérselas formadas en distintos tiempos y por diversos Pontifices: nótanse mil extraños anacronismos, tales como citas de la Sagrada Escritura tomadas de la version de S. Gerónimo, leyes de los códigos Teodosiano y Justiniano y cánones de concilios posteriores; y el latin, finalmente, en que aparecen escritas, dista bastante por su caracter barbaro de la elegancia y pureza del de los primeros siglos.

Disienten notablemente los autores al señalar el objeto que el de las *Falsas Decretales* se propuso con su publicacion, y la mayor ó menor influencia que estas ejercieron en la disciplina eclesiástica. Han creído muchos que el único fin á que tendió Isidoro

(1) *Disciplina eclesiástica general*, 2.<sup>a</sup>, edicion, tomo I, pág. 150.

(2) En el prólogo de su notable Coleccion.

*Peccator* fué el engrandecimiento de la Silla Pontificia, en detrimento y perjuicio de los derechos episcopales. Apóyanse para opinar de este modo, en los dos principales puntos, que segun ellos, se encuentran consignados en las *Falsas Decretales*, á saber: el consentimiento previo del Romano Pontífice para la celebracion de los Concilios provinciales, y la prohibicion á estos impuesta de deponer á los Obispos, sin consultar igualmente á aquel. Pero nosotros no creemos exacto lo primero, ó al menos habran de reconocer con nosotros los sostenedores de aquella opinion, que la disciplina no sufrió alteracion alguna en esta parte, toda vez que el número de Concilios provinciales celebrados en los cuatro siglos siguientes á la publicacion de las *Falsas Decretales*, fué,— como cualquiera puede ver facilmente,— mucho mayor que el de los que tuvieron lugar con anterioridad á dicha publicacion: y por lo que hace á lo segundo, á nosotros nos parece que lejos de ser en perjuicio de los Obispos lo que allí se preceptúa, es, por el contrario, la mas firme garantía que á sus derechos puede ofrecerse, el establecimiento de un tribunal de apelacion, que así podemos llamarle, y viene á ser, el del Romano Pontífice, juez superior y justo, completamente ageno, así á toda estraña influencia, como á las mil parcialidades é intrigas que dieron tantas veces por resultado la injusta deposicion de los Obispos en los Concilios provinciales. Hallase estrechamente enlazada esta cuestion con la de la influencia, que algunos suponen decisiva, de las *Falsas Decretales*, en el cambio de la disciplina. Nosotros no lo creemos así: opinamos por el contrario, que este cambio fué únicamente debido á la opinion general que así le reclamaba, á la fuerza misma de los tiempos y de las circunstancias, de ningun modo á la publicacion de un Código, que por mas que se diga, nada logró alterar en la Iglesia en el largo espacio de mas de tres siglos que mediaron entre él y el Decreto de Graciano, como nos lo prueba el que continuaran celebrandose sin interrupcion, como ya dijimos, los Concilios provinciales, y que el recurso de apelacion á Roma no llegara tampoco á generalizarse hasta despues de dicha época.

Las colecciones menos importantes de Reginon, Abbon y Burcardo, publicadas: la primera en Alemania al comenzar el siglo X, la segunda en Francia, á fines del mismo siglo, y la tercera tambien en Alemania, á principios del XI, vienen, finalmente, á cerrar este primer periodo de la historia del Derecho canónico.

Durante él, presenta la legislacion eclesiástica un aspecto por demás múltiple y variado, debido á la independéncia con que las distintas iglesias se gobernaban, al poder legislativo de que para ello necesitaron hallarse investidos los Concilios provinciales, y al

gran número de colecciones, que como consecuencia de esto mismo, llegaron á formarse: resultando necesariamente de todo ello una confusión y variedad inmensas en la disciplina, variedad y confusión que estaban llamadas á desaparecer bien presto, como sucedió, cuando pasada aquella época de desorganización y desorden se sintió la imperiosa necesidad de centralizar el poder, como condición absolutamente indispensable para dar á la legislación de la Iglesia la unidad, que el espíritu mismo de esta sociedad reclama.

2 —Inaugúrase, Ilmo. Sr., la segunda época del Derecho canónico, con el *Decreto de Graciano*, con esa obra monumental, justamente admirada, en medio de sus imperfecciones, por los sabios, y que fué, por espacio de tanto tiempo, la única que sirvió de texto para el estudio de la ciencia canónica, en las mas célebres universidades de Europa. Ella, juntamente con las *Decretales de Gregorio IX el Sesto*, las *Clementinas* y las *Extravagantes* constituyen lo que denominamos *Cuerpo del Derecho comun*, de que ahora pasamos á ocuparnos.

Era Graciano natural de Clusi, en la Toscana, y monge benedictino en el monasterio de los Mártires de Bolonia. A mediados del siglo XII publicó su notabilísima colección, en la que no se limitó, como sus predecesores, á amontonar los cánones sin orden ni concierto alguno, sino que se propuso y consiguió dar a su obra todos los caracteres de un verdadero tratado científico del Derecho canónico, por el método en ella observado y las numerosas advertencias y comentarios que él mismo añadió con el objeto de concordar cánones que parecían opuestos, facilitando de este modo su inteligencia. Esta fué la causa, segun muchos, de que la obra llevase en un principio el nombre de *Concordia discordantium canonum*, si bien no todos estan conformes en asignarle este título. El de *Decreto*, es, sin embargo, por el que mas comunmente se la conoce.

Adoptó Graciano para su obra la división que encontró establecida en la *Instituta* de Justiniano, haciendo, por tanto, de aquella tres partes, y ocupándose en la primera de las *personas*, de los *juicios* en la segunda y en la tercera de las *cosas eclesiasticas*. La primera y tercera parte hallanse subdivididas en *distinciones*, con las que se propuso, segun los autores, conciliar los cánones, y á las de esta última agregó la palabra *consecratione* para distinguir las, cuando fuesen citadas, de las de la primera. Subdividió asimismo la segunda parte en *causas* y estas en *cuestiones*. No obstante, y á pesar de toda esta clasificación, Graciano no es metódico ni consecuente en su obra: así lo hace observar, con mucha razón, nuestro distinguido crítico D. Antonio Agustín, cuando

hablando de ella, dice: *si artem et ordinem docendi requiras, frustra laborabis* (1). Y con efecto, á mas de tratarse muchas veces en cualquiera de sus partes de materias que en rigor debieran pertenecer á alguna de las otras, y de hallarse con frecuencia espuesto repetidamente un mismo asunto, abunda notablemente toda la obra en digresiones inoportunas y fastidiosas.

Numerosos y en extremo variados son los monumentos de que consta el *Decreto de Graciano*, tales como textos de la Sagrada Escritura, cánones apostólicos y de toda clase de Concilios, Decretales de los Sumos Pontífices, así verdaderas como falsas, pasages de los Santos Padres, leyes civiles tomadas del Código Teodosiano, sentencias de los jurisconsultos romanos, Capitulares de los Reyes francos y trozos de Historia eclesiástica. Encuéntrase al frente de muchos cánones la palabra *Palea*, cuyo significado ha dado lugar á mil encontradas opiniones é ingeniosas conjeturas por parte de los eruditos: es, sin embargo, lo mas verosímil que lo que bajo aquella palabra se comprende, sean adiciones hechas posteriormente por agena mano, como lo confirman entre otras varias circunstancias, la de que en los primitivos ejemplares no se encuentran semejantes aditamentos, en otros existen muy pocos y en algun antiguo código se encuentran colocados al margen, de donde despues pasaron al cuerpo de la obra.

Muchos y muy notables son los errores en ella cometidos, y que hizo resaltar perfectamente D. Antonio Agustin, en su ya citada obra; tales como los de confundir los nombres de las personas, ciudades, provincias y concilios, usar de falsas inscripciones, atribuir á los Romanos Pontífices lo que pertenece á los Concilios, y á los Santos Padres palabras y sentencias que no se encuentran en sus escritos, y añadir unas veces y quitar otras, á los cánones, hasta hacerlos muchas contrarios á sus originales. A pesar de todo el *Decreto de Graciano* fué recibido con gran aceptación por todas partes, aceptación que se explica perfectamente, ya atendamos á las opiniones dominantes de la época y á la gran afición que al estudio del Derecho se habia desarrollado, ya al método mismo de la obra, su abundancia de materiales y el sabor escolástico que por toda ella se encuentra esparcido, tan apropósito para escitar el interés por su estudio y tan agradable, sobre todo, á los sabios de aquellos tiempos. Contribuyó tambien no poco á dar importancia al *Decreto*, el habersele admitido como texto, segun ya iudicamos, en casi todas las Universidades, y primera y muy prin-

(1) En su notable obra *De emendatione Gratiani*, diálogo 4.º

principalmente en la de Bolonia, foco notabilísimo, entonces, del saber y la ilustración; y el gran uso que de sus doctrinas se hizo para la resolución de todas las cuestiones del foro. Sin embargo, nunca tuvo otra autoridad que la que le dió este mismo uso, pues como obra de un particular, estuvo siempre desprovisto de fuerza obligatoria. Han incurrido, pues, en un error, los que creyeron que el *Decreto de Graciano* había sido canónicamente aprobado por el Pontífice Eugenio III, y después por Gregorio XIII al tiempo de publicarle corregido; pues ni uno ni otro Papa tuvieron tal pensamiento, y únicamente se propusieron: el primero, que sirviese de texto en la Universidad de Bolonia, y el segundo, que una vez enmendado, no volviera á introducirse en él alteración alguna.

Era, con efecto, bien lamentable que una obra que tanto se había extendido, corriese tan llena de errores, y errores tan graves como los que, no hace aun mucho, tuvimos ocasión de notar, y por eso se pensó en corregirla. Concibieron primeramente este pensamiento el teólogo Antonio Democares y el jurisconsulto Antonio Concio, ambos de París; y le realizaron también más tarde los Romanos Pontífices, encomendando negocio tan importante á una comisión de sábios, que fueron después conocidos con el nombre de *Correctores romanos*. Dióse comienzo á la obra en el Pontificado de Pio IV, continuóse en el de Pio V y se concluyó, por fin, en el de Gregorio XIII, que, como vimos, la dió á luz en el año de 1582, con el nombre de *Corrección romana*. Aunque muy recomendable este trabajo, ha sido, sin embargo, censurado, no sin falta de razón, por los críticos, atendiendo principalmente al método en él empleado.

En España tenemos, por último, una nueva corrección del *Decreto*,—que ya llevamos citada repetidas veces,—hecha sin duda alguna con notable acierto é inteligencia, por nuestro ilustre compatriota el Arzobispo de Tarragona, D. Antonio Agustín, que dió á su obra el título *De Emendatione Gratiani*, dividiéndola en dos libros. Vió la luz por vez primera en Tarragona el año 1586, habiendo tenido presente el autor la corrección romana para hacer la suya, con lo cual pudo hacer notar muchos defectos de aquella.

Al *Decreto de Graciano* siguieron otras muchas colecciones, comprensivas todas de los numerosos decretos que los Romanos Pontífices se veían precisados á dar para la resolución de los nuevos casos que ocurrían, y que merced al cambio que se iba operando en la disciplina, carecían de solución por el derecho antiguo. Cinco son, entre otras, las más importantes, y suelen citarse con los nombres de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, siendo sus auto-

res respectivamente, Bernardo Circa, Juan Galense, Pedro de Benevento, y de la última Tancredo, ignorándose el autor de la 4.<sup>a</sup> De ellas, encuéntrase revestidas de autoridad legal por los Pontífices Inocencio y Honorio III, la 3.<sup>a</sup> y la 5.<sup>a</sup>: las demás carecen de aquel requisito. Las cuatro primeras, fueron asimismo publicadas por D. Antonio Agustin, siendo aun obispo de Lerida, en 1575. y la 5.<sup>a</sup> por Inocencio Cironio en Tolosa, en 1645.

Pero el uso de tantos códigos de Decretales, habia, como era natural, engendrado gran confusion y oscuridad en el derecho, naciendo de aquí el deseo de una coleccion nueva y mas general, en la que se contuviese aquel de un modo claro y conciso. Comprendiendolo así Gregorio IX como gran jurisconsulto, encomendó al ilustre barcelonés S. Raymundo de Peñafort en el año de 1230 la formacion de un nuevo Código de Decretales, que este dió por terminado en 1234, publicandose el mismo año por autoridad Pontificia con el titulo de *Decretalium Gregorii IX compilatio*, y siendo remitido con una Bula á la Universidad de Bolonia para su estudio. Compréndense en él, además de las Decretales de que constaban las cinco colecciones de que dejamos hecho mérito, otras que no se hallaban incluidas en ellas y algunas que habian sido dadas por el mismo Gregorio, distribuidas todas ellas en cinco libros, que se dividen en titulos y estos en capitulos. Censúrase comunmente á S. Raymundo, porque abusando de la facultad que el Pontifice le concediera para suprimir lo que creyera superfluo, quitó muchas veces lo útil, haciendo de este modo confuso el sentido de algunas Decretales; y porque alteró otras, añadiéndoles palabras de su propia cosecha; pero, en general, no puede desconocerse el mérito de la obra, por la unidad de espíritu y doctrina que domina en toda ella.

Las Constituciones espedidas por los sucesores de Gregorio IX hasta Bonifacio VIII juntamente con los cánones de los Concilios generales I y II de Lyon, vinieron á constituir otro nuevo código que vió la luz bajo el reinado de este último Pontifice. Recibieron el encargo de formarle Guillermo de Evrex, Arzobispo de Ambrun, Berenguer de Bourges, Obispo de Beciers, y Ricardo de Sienna, Vice-canciller de la Iglesia Romana. Publicóse el año 1298, con el nombre de *Sexto de las Decretales*, como si fuera una continuacion de las de Gregorio IX, siendo, como estas, remitido a la Universidad de Bolonia para su uso en las escuelas y en el foro, y en el mismo año, tambien, á nuestra célebre universidad de Salamanca (1). Hallase esta coleccion di-

(1) Cardenal Aguirre, *in notitia Conciliorum*.

vidida, como la anterior, en cinco libros, y estos á su vez en títulos y capítulos.

Vienen luego las *Clementinas*, pequeña coleccion, en la que se observa el mismo método que en las precedentes, y comprensiva de las Decretales expedidas por Clemente V, y los canones del Concilio general de Viena. Habia pensado darla á luz su autor con el nombre de *Séptimo de las Decretales*, mas habiéndole sorprendido la muerte sin poder verificarlo, hizolo su sucesor Juan XXII, en el año de 1317 con el de *Clementinas*, para honrar la memoria de su predecesor.

Constituyen, por fin, la última parte del derecho canónico nuevo, las *Extravagantes*. Conociáanse con este nombre todas aquellas Decretales que habian dejado de incluirse en las colecciones que se fueron sucesivamente formando desde el tiempo de Graciano. Existen dos colecciones de Extravagantes: conocida la una con el nombre de *Extravagantes de Juan XXII*, compuesta de 20 Constituciones de este Papa, que no llegaron á ser publicadas por él, y otra, cuyo autor se ignora, denominada *Extravagantes comunes*, que contiene las pertenecientes á varios Papas, desde Urbano IV hasta Sixto IV, en número de 73. Ni una ni otra tuvieron en un principio autoridad legal, si bien es cierto que la adquirieron despues por el uso.

Seanos permitido hacer notar, antes de dar por terminada esta segunda época del derecho canónico, el notable cambio durante ella operado en la disciplina de la Iglesia, y la admirable unidad felizmente realizada en la legislacion general de la misma. La facultad de dar leyes, ejercitada durante el largo período de doce siglos por los Concilios provinciales, y la de que todo particular se hallaba de hecho revestido, para formar y publicar colecciones de cánones, cesa completamente en esta segunda época, reservándose dichos poderes el Romano Pontífice, centro de unidad en la Iglesia, como de todo punto necesarios para conservar y sostener en ella esa misma *unidad*, que es y será siempre su caracter esencialmente distintivo.

3.—Los *Cánones del Concilio de Trento*, las *Bulas* expedidas por los Romanos Pontífices, despues de completado el Cuerpo del Derecho, las *reglas de Cancelaría*, las *declaraciones de las Congregaciones de Cardenales* y los *Concordatos*, constituyen, por último, lo que hemos denominado *Derecho novísimo*, del que vamos, si quiera sea brevisamente, á ocuparnos.

Pero antes de pasar á tratar del Concilio de Trento, preciso se hace decir algo acerca de las causas que motivaron su celebracion. A dos pueden estas reducirse: la urgente necesidad de *re-formar la disciplina*, considerablemente relajada á consecuencia



del escandaloso cisma de Occidente, y la no menos imperiosa de vindicar la fé católica, contra los desvergonzados ataques que le dirigiera la Reforma. Habiendo estallado en la ciudad de Aviñon, el año 1378, el famoso cisma que por tanto tiempo habia de afligir á la Iglesia, no tardaron en dejarse sentir sus desastrosos resultados. Procuraron ante todo los orgullosos Anti-papas, aumentar su respectivo partido, y para ello viéronse precisados á transigir con los vicios de sus sectarios, á enervar por completo la fuerza y autoridad de los cánones con su prodigalidad en la concesion de gracias, dispensas y privilegios, y á hacer de todo punto despreciables las censuras eclesiásticas, merced á los frecuentes anatemas y excomuniones que mutuamente se lanzaban. Semejante ejemplo por parte de la suprema autoridad de la Iglesia, fué bien presto imitado, como fácilmente se adivinaba, por los distintos grados de la gerarquía eclesiástica, llegando hasta los mismos fieles y dando como último y necesario resultado la mas escandalosa infraccion de la disciplina, junto con la desmoralizacion mas completa de las costumbres. Para colmo de males, no tarda en aparecer el infame y desgraciado apóstata Martin Lutero, que con el especioso pretexto de introducir en la Iglesia una reforma, que á la verdad reclamaba, no hizo sinó inferirle gravísimos daños, dividirla y corromperla mas y mas, separando de su comunión una gran parte de la Alemania y de los reinos septentrionales, é infestando otros muchos con el veneno de su terrible heregía.

Para aplicar saludable cuanto eficaz remedio á tamaños males, reunióse, al fin, en Diciembre de 1545, el *Concilio de Trento*, repetidas veces convocado por Paulo III, celebrando su solemne apertura en 13 de dicho mes. Despues de la sesion 8.<sup>a</sup>, trasladóse á causa de la peste á Bolonia, donde celebradas la 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> fué suspendido hasta el año 1551, que se juntó nuevamente en Trento. En la sesion 16.<sup>a</sup> sufrió una segunda suspension, que duró cerca de diez años, hasta 1562, que reanudó sus trabajos, cerrándose, por último, de un modo definitivo en 1563, y siendo confirmado por bula de Pio IV en 1564. Sus 25 sesiones hallanse divididas en dos partes: trátase en la primera del *dogma*, condenándose los errores á él contrarios, y de la *disciplina* en la segunda, que lleva el título de *Reforma*. El Concilio de Trento recibió en España el *pase* en virtud de una pragmática de Felipe II, fecha 2 de Junio de 1564, por la que se admitian sin restriccion alguna todas sus disposiciones.

Continuaron los Romanos Pontífices, en uso de su potestad legislativa, espidiendo para el gobierno de la Iglesia, nuevas constituciones ó decretos, que eran dados, bien *motu pro-*

*prio*, bien en contestacion á las consultas que se les dirijian. De estos decretos, mejor conocidos hoy con el nombre de *Bulas*, hicieronse varias compilaciones, siendo las principales, la de Pedro de Benevento, titulada: *Septimo de Decretales*, que contiene las pertenecientes á los Pontífices desde Sixto IV á Sixto V, y los *Bularios*, entre los que se distinguen el de Laercio Querubini, que reunió las Decretales ó Bulas desde San Leon el Magno hasta Sixto V, coleccion continuada por su hijo Angel Maria, y el de Gerónimo Maynardo ó *Bulario Magno*, así llamado por comprender las Bulas desde San Leon el Magno hasta Clemente XII, y que vió la luz en Roma en 1631.

Forman tambien parte del derecho novísimo las llamadas *reglas de Cancelaria*. Son estas ciertas instrucciones dirijidas por los Pontífices á los oficiales de aquella oficina para el despacho de algunos negocios eclesiásticos, tales como expedicion de letras apostólicas, ejercicio del derecho de reserva, orden que debe observarse en los juicios, etc. Juan XXII fué el primero que las puso por escrito, siendo aumentadas y modificadas por los Pontífices sus sucesores hasta Nicolao V que las reunió, fijando su número en 72. Solo obligan temporalmente ó sea, durante la vida del Pontífice, cesando su observancia á la muerte de este, si bien el sucesor acostumbra á renovarlas. En las distintas naciones rigen estas *reglas* en todo aquello que no se oponga á lo establecido por los Concordatos.

Son las *Congregaciones de Cardenales* pequeños cuerpos ó comisiones de los mismos, encargados del despacho de determinados negocios de la Iglesia Universal. Entre ellas tiene, á no dudarlo, una gran importancia, la llamada de *interpretacion del Concilio de Trento*, que como indica su mismo nombre, está revestida de las facultades necesarias para esplicar el verdadero sentido de los cánones Tridentinos, y resolver cuantas dudas acerca de su inteligencia pudieran suscitarse. Las decisiones de esta congregacion tienen fuerza de ley, siempre que vayan acompañadas de las solemnidades necesarias para hacer constar su autenticidad.

Vienen, por último, á completar el derecho canónico novísimo los *Concordatos*, ó sean, los tratados solemnes celebrados entre las supremas potestades eclesiástica y civil, con objeto de arreglar asuntos disciplinarios. Su origen remóntase más allá del siglo XV, en el cual, (1448) se celebró el primero entre el Papa Nicoláo V y el Emperador de Alemania Federico III, con el nombre de *Concordato de Aschaffemburgo*, que llegó á formar parte de las leyes del Imperio. Posteriormente háñse celebrado otros

muchos por distintos Príncipes, separándose en ellos mas ó menos de las reglas marcadas por el derecho general de la Iglesia. Ofreciendo especial interés para nosotros los celebrados en nuestra patria, daremos una idea, siquiera sucinta de cada uno de ellos. Tuvo lugar el primero con el nombre de *Concordia Facheneti*, en el año de 1640, entre el Rey D. Felipe IV y el Papa Urbano VIII, con objeto de reformar el personal, derechos arancelarios y facultades del Nuncio. El segundo celebróse en 1737, entre el Pontífice Clemente XII y el rey Felipe V, y contiene 26 artículos, en los que se reformaron muchos puntos de disciplina, como sobre reduccion de asilos, escesivo número de clérigos, fuero de estos, etc.; y se impuso la obligacion de contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado á los bienes que en adelante fuesen adquiridos por los eclesiásticos, iglesias y *manos muertas*. El tercero, del año de 1753, por el que se reconoció de nuevo el derecho de Patronato de los Reyes de España sobre todas las iglesias de sus dominios y se les restituyó la libre presentacion de los beneficios, llevóse á cabo por Benedicto XIV y Fernando VI; y por último, el de 1851 entre el actual Pontífice y D.<sup>a</sup> Isabel II terminó numerosas cuestiones eclesiásticas, pendientes entre ambas potestades.

La unidad que durante el segundo período hemos visto brillar en la legislacion de la Iglesia, desaparece en parte, en este último, merced á la decadencia del poder de los Pontífices al restablecimiento sobre muchos puntos de disciplina de la autoridad de los Obispos, ya como ordinarios, ya como *delegados* de la Silla Apostólica, y por último, á los Concordatos que vinieron á arrancar de manos de los Papas gran número de sus antiguas prerrogativas.

### III.

Desarrollado ya en su mayor parte el plan, que para nuestro trabajo nos habíamos impuesto, solo nos resta, Ilmo. Sr., para darle por terminado, examinar en esta tercera y última parte las relaciones importantes que unen al derecho canónico con el *civil* ó *secular*, pues en este último sentido creemos justamente interpretar el calificativo civil, aplicado, en el tema de nuestro discurso, al derecho, en contraposicion al general de la Iglesia.

Mas siendo tantas y tan variadas las *relaciones* que entre ambos existen, limitaremos solamente, por no hacernos interminables, estudiándolas todas, á exponer una sola que á nuestro juicio viene como á resumir en sí todas las otras, á las que bajo cier-

to aspecto comprende; pudiendo mejor aún decirse que es la *única* que se marca de un modo claro y definitivo. Esa relación es la de la INFLUENCIA, constante y universalmente ejercida por el derecho de la sociedad cristiana sobre el de la sociedad civil, por la sociedad espiritual sobre la temporal. ¿Y quién podrá negar esa *influencia*? Ella se manifiesta, no en determinados ramos del Derecho, sino en todos ellos: lo mismo en el *internacional* que en el *político*, en el *civil* propiamente tal, como en el *penal y de procedimientos*. Para convencernos de ello, examinémosla, siquiera sea de un modo breve, en cada uno de esos varios aspectos que el derecho presenta, y para ello comencemos por el *derecho de gentes*.

A nadie pueden ser desconocidas las bárbaras leyes del derecho internacional, vigentes en los antiguos pueblos: con arreglo á ellas el extranjero era mirado, solo por tener este carácter, con el mas profundo y reconcentrado ódio, cuando no como un enemigo irreconciliable; desconocíanse por completo sus mas sagrados derechos, y en un tiempo que tenia por primer principio social la guerra de todos contra todos, si alguien experimentaba la desgraciada suerte de caer en manos de sus enemigos, el derecho de quitarle la vida, ó conservársela á costa de su propia libertad, era por todos considerado como un principio indiscutible. Merced á semejantes ideas, entonces sumamente extendidas, las naciones vivian entre sí en el mayor aislamiento, casi siempre sin que las ligaran relaciones de ninguna especie. La Iglesia con sus máximas de amor y caridad, y predicando continuamente la fraternidad universal entre los hombres, contribuyó desde luego, y de una manera poderosísima, á hacer cesar un estado semejante, tendiendo por todos los medios á reunir y estrechar entre sí las diferentes naciones, sin atentar por eso en lo mas mínimo á su mútua independencia. Y cuando, mas tarde, durante los calamitosos tiempos de la Edad media, se renovaron con todo su antiguo furor, sangrientas y fratricidas guerras, tan continuadas y frecuentes, que llegaron á hacerse de todo punto inútiles cuantos esfuerzos se emplearon en reprimirlas, creyóse tambien la Iglesia en el caso de intervenir, ideando, entre otros mil medios que su ingeniosa caridad le sugería, la famosa institucion denominada *trégua de Dios*, con la que se logró disminuir en unas partes y en otras hacer cesar por completo las crueles y encarnizadas hostilidades que los orgullosos Señores sostenian entre sí. Con razon, pues, dice Montesquieu (1) que somos deudores al Cristianismo de cierto dere-

(1) *Espíritu de las Leyes*, XXIV, 3.

cho de gentes en la guerra; «beneficio,—añade otro notable es-  
»critor,—á que la Humanidad no se mostrará nunca sobradamen-  
»te agradecida, porque á lo menos este derecho hace que entre  
»nosotros la victoria deje á los vencidos la vida, la libertad, las  
»leyes, la propiedad, la religion.» (1) La Iglesia, por fin, rechazó  
siempre con santa entereza el derecho de conquista, en el sen-  
tido que los pueblos antiguos, especialmente el romano, daban á  
esta palabra; y solamente consintió en reconocerle cuando hubie-  
ra de reportar á los pueblos conquistados el inapreciable benefi-  
cio de hacerles conocer la luz del Evangelio y con ella la cultura  
y civilizacion verdaderas.

No se dejó sentir de un modo menos poderoso la influencia  
del derecho de la Iglesia, en el *político*. Ella, con efecto, ha sido  
siempre el mas poderoso baluarte de los derechos del pueblo,  
contra la odiosa tiranía y arbitrario poder de los gobiernos; y los  
que han pretendido considerarla como la eterna aliada de los dís-  
potas y de los opresores, no han hecho sino inferirla una grave á  
la par que injuriosísima calumnia. Oigamos á este propósito, al  
primero de los dos escritores anteriormente citados: «La religion  
»cristiana está muy lejos de inclinarse al puro despotismo, porque  
»estando tan recomendada la dulzura en el Evangelio, se opone  
»á la cólera despótica con que se haria justicia el Príncipe,  
y ejercería sus crueldades.» (2) Semejante testimonio, que á na-  
die, seguramente, parecerá sospechoso, no podrá menos de hacer  
gran fuerza á quien busque la verdad con espíritu imparcial y rec-  
to. La Iglesia ha puesto siempre á la vista de los gobernantes los  
gravísimos deberes que á sus cargos iban anejos, y entre el ma-  
gestuoso aparato y solemnisísima pompa por ella desplegados en la  
coronacion de los Reyes, dirige á estos las siguientes palabras,  
encaminadas á hacerles meditar sobre el grave peso que consigo  
lleva aquella corona que reciben:.... *tambien tú has de dar cuenta  
á Dios del pueblo que estás encargado de gobernar* (3). Y en medio  
de los gravísimos conflictos tantas veces surgidos durante los si-  
glos medios entre los pueblos y sus Reyes, aparece la venerable  
figura de los Romanos Pontífices, entonces en el apogeo de su  
autoridad, haciendo uso de esta y de la justísima y merecida pre-  
ponderancia que con sus virtudes y ciencia se habian conquistado,  
para hacer cesar aquellas discordias, calmando las irritadas pasio-  
nes y hasta feroces instintos de los unos, y doblegando el orgullo-  
so carácter de los otros á la concesion de lo que muchas veces no

(1) Cantú: *Hist. Univ.*, lib. XI, cap. 25.

(2) Montesquieu: *E. de las L.*, lib. XXXIV, cap. 3.º

(3) *Pontifical Romano* en la ceremonia de la Coronacion.

podia ser negado sin notoria injusticia: realizando de este modo una gloriosa mision de paz en bien del individuo y de las sociedades.

Por lo que hace al derecho *civil*, donde mas principalmente se echa de ver el benéfico influjo en él ejercido por las salvadoras doctrinas de la Iglesia, es, sin duda alguna, en la abolicion de la *esclavitud*. Esta odiosísima institucion, negra mancha del derecho romano, por otra parte casi exclusivamente basado en los mas puros principios de justicia, estaba llamada á sufrir un rudo golpe con la aparicion del Cristianismo, que habiendo venido á libertar al hombre de la vergonzosa servidumbre del espíritu, no podia menos de procurar tambien por todos los medios, arrancarle á la tristísima servidumbre del cuerpo. Pero la Iglesia no atacó directamente la esclavitud, porque no era su fin la destruccion de la organizacion social por defectuosa y hasta irritante que esta fuese, y es preciso no olvidar que los esclavos constituian en aquella época una inmensa porcion de la riqueza apropiada; trabajó, no obstante, sin descanso, para hacer mas llevadera su miserable condicion, sin dejar por eso de promover por todos los medios legales, por los morales muy especialmente, la emancipacion de los infelices esclavos, habiendo tenido la inmensa satisfaccion de ver coronados sus esfuerzos con el mas lisonjero éxito, puesto que pudo contemplar del todo abolida la esclavitud en muchas naciones, y tan considerablemente debilitada en otras semejante institucion, que hace presentir, para dentro de un breve plazo, su desaparicion completa.

Pero en el derecho *penal* era donde el de la Iglesia estaba llamado á introducir mayores y mas saludables innovaciones. El carácter bárbaro de la mayor parte de los pueblos antiguos, y aún de muchos de tiempos posteriores, retratábase de un modo especialísimo en sus instituciones penales, como lo vemos en la espantosa frecuencia con que entre ellos se aplicaba la pena de muerte y mutilacion de miembros, la de marca, azotes y otras infamantes con que se castigaban á veces delitos de muy escasa gravedad. En la mayor parte de los casos no guiaba tampoco á aquellos pueblos otra idea, en la imposicion de las penas, que la de ejercitar la vil pasion de la venganza; casi nunca los impulsaba el generoso sentimiento de la justicia y el deseo de vindicar á la sociedad de los ataques, que le eran inferidos en el individuo. La doctrina de la Iglesia no podia ser en esta parte mas opuesta á la que acabamos de esponer: su principal objeto fué siempre conseguir la enmienda y correccion del delincuente, proponiéndose tan solo su castigo, de un modo secundario: por eso no impuso ni autorizó jamás la pena de muerte, como espuesta, en muchos ca-

sos, á cerrar por completo al reo el camino del arrepentimiento; por eso rechazó la infamante pena de marca en la frente, no queriendo desfigurar en el hombre la imagen de Dios que lleva en sí mismo. En conformidad á estos principios, los Obispos católicos consideraron siempre como uno de sus deberes mas sagrados y mas grato, al propio tiempo, de cumplir, el de interceder por los reos condenados á la última pena, con el fin de, una vez indultados de ella, someterlos á un largo régimen penitencial, con el que casi siempre se conseguia la completa enmienda del culpable, sin que por eso pudiera decirse que no habia sufrido tambien un condigno castigo. Pero no contenta todavia con esto la Iglesia, llevó aún mas delante sus piadosos sentimientos de lenidad y mansedumbre, en la institucion del *derecho de asilo*, prueba la mas evidente de la caritativa tolerancia introducida en la justicia criminal por el espíritu religioso. En vano, pues, se enorgullece nuestro siglo, con el tan decantado carácter humanitario de que pretende haber sido el introductor en la legislacion penal moderna, porque si bien se examina, nada debe esta á los filósofos de nuestros tiempos, todo á la legislacion de la Iglesia, de donde han emanado casi esclusivamente cuantas teorías hoy se agitan en punto á *sistemas penitenciarios*.

Por lo que concierne al *derecho de procedimientos*, solo nos limitaremos á decir que el inmortal Código de las Decretales Gregorianas, en su libro segundo que se ocupa de la parte judicial, ha servido de modelo á casi todas las naciones de Europa, para formar sus Códigos de tramitaciones, siendo aun hoy, y á pesar de los grandes adelantos en este como en otros muchos ramos del derecho realizados, tenido por los sábios todos como una obra perfectamente concebida y ejecutada, digna tan solo del ilustre nombre del Pontífice que mandó confeccionarla.

Permítasenos para terminar, Ilmo. Sr., hacerlo con las siguientes palabras de un distinguido escritor de Derecho canónico, por ser el mejor resumen que pudiéramos hacer de cuanto llevamos espuesto. «Todo el que haya buscado en la historia con ojo imparcial,—dice,—el verdadero origen y causas de la actual civilizacion del mundo cristiano, es imposible que desconozca la saludable cuanto eficaz influencia que en ella ha ejercido la legislacion de la Iglesia, dulcificando las costumbres, rectificando las instituciones, marcando con el sello de la religion los derechos y deberes de los pueblos y de los individuos, combatiendo no menos los excesos de la autoridad que los furores y ruinas de la anarquía, inspirando por do quiera sus principios de justicia, equidad y razon, combinados con la lenidad, mansedumbre y

» fraternidad del espíritu cristiano, ora en las relaciones internacio-  
» nales, ora en el derecho público y policía general de los pueblos,  
» ora en sus códigos, y especialmente en los penales, ora, en fin,  
» en los procedimientos judiciales. »

HE DICH0.

*Oviedo 25 de Junio de 1872.*

*Luis Vigil Escalera y Blanco.*